

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA.

Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA No. 001

PROCESO: VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE: LUZ MARY ACOSTA GIRALDO
DEMANDADO: BANCO POPULAR S. A.
RADICACIÓN: 76001400301120210009203

1.- OBJETO

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación impetrado por la parte demandante LUZ MARY ACOSTA GIRALDO, contra la sentencia anticipada No. 257 de fecha 30 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, en el asunto de la referencia, mediante la cual se resolvió declarar la caducidad de la acción judicial instaurada y negar las pretensiones de la demanda.

2.- ANTECEDENTES

1.- La parte demandante, por intermedio de apoderado, propuso demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de BANCO POPULAR S.A, con el fin que se le declare civil y extracontractualmente responsable por el daño antijurídico que le fue ocasionado, como consecuencia de las medidas de embargo y secuestro que se ordenaron y practicaron sobre el bien inmueble de identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-454323, dentro del proceso ejecutivo hipotecario identificado con número de radicación 013-2011-00749-00 adelantado en su contra, y para que se lo condene al pago de veintisiete millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil ciento cinco pesos (\$127.448.105.00), por concepto de perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante.

Como sustento de su petición, esboza los siguientes hechos:

1.- El 27 de septiembre de 2011, Banco Popular S.A. radicó en contra de la aquí demandante demanda ejecutiva con título hipotecario, la cual correspondió por reparto al juzgado 13 Civil Municipal de Cali, pretendiéndose la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-454323, el cual es propiedad de la aquí demandante.

2.- El 7 de diciembre de 2011, se libró mandamiento ejecutivo y se decretó el embargo del bien mencionado anteriormente, y fue secuestrado el 12 de abril del 2012, por parte de la Inspección Urbana de Policía II categoría del barrio El Diamante.

3.- Después de agotar las cada una de las etapas del proceso, el Juzgado 13 Civil Municipal emitió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución y mediante auto del 10 de agosto de 2016, ordenó su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 1° Civil Municipal

de Ejecución de Sentencias de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 5538 del 16 de agosto de 2018, notificado por estado del 21 de agosto de ese mismo año, decretó la terminación del proceso en mientes, por falta de reestructuración del crédito a cargo de Luz Mary Acosta, providencia en la cual también se ordenó cancelar el embargo que recaía sobre el bien inmueble identificado con M.I. 370-454323, para lo cual se ordenó librar el Oficio No. 01-2028 del 21 de agosto de 2018, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ordenándole el levantamiento de dicha medida cautelar, como en efecto se hizo.

4.- Que por cuenta de las medidas que se decretaron sobre el bien inmueble en mención, se limitó el ejercicio pleno del derecho de dominio de la señora Luz Mary Acosta sobre el mentado bien, impidiendo tener su administración y disposición material plena, situación que se mantuvo vigente desde el día 25 de enero de 2012 y hasta el 8 de noviembre de 2018.

5.- Que el embargo y secuestro del bien, con ocasión al proceso ejecutivo hipotecario, por el término anteriormente descrito, le generó perjuicios materiales y de diversa índole a la aquí demandante, tanto de daño emergente como de lucro cesante, representados en lo siguiente:

“a. Frutos civiles, representados en los arriendos que la demandante no pudo prescribir desde la fecha en que fue embargado y secuestrado el inmueble, hasta la fecha en que se levantó dicha medida.

b. Pagos de cuotas de administración del inmueble, las cuales debieron ser pagadas por la demandante de su peculio, cuando dichas cuotas se pagaban con lo que el inmueble producía por arrendamientos, desde la fecha en que fue embargado y secuestrado hasta la fecha en que se levantaron tales medidas.

c. Pago de gastos judiciales y honorarios profesionales en los que tuvo que invertir con el fin de atender los procesos judiciales emprendidos en su contra.”

3.- LA SENTENCIA APELADA

La Juez a quo, luego de hacer un recuento sobre los antecedentes generales del proceso (hechos, pretensiones y pruebas documentales allegadas por la demandante y el demandado) resuelve dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo previsto en el art. 278-3 del CGP, y para ello, efectúa un estudio del artículo 283 ibidem en concordancia con la normatividad aplicable para reclamar por vía judicial los perjuicios derivados de la actuación judicial, con el fin de determinar si dentro del caso de marras opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción instaurada.

Realizado el respectivo análisis jurídico, la juez de primera instancia concluyó que, no es procedente a incoar la acción de responsabilidad civil extracontractual posterior a la extinción del beneficio a reclamar perjuicios derivados de una acción ejecutiva, en razón a que dentro del término establecido por el artículo 283 del C.G. del P., se omitió ejercitar las acciones pertinentes, y no se ha establecido facultad alguna para que el beneficiario de la condena pueda ejercitar posteriormente la reclamación, razón por la que resolvió declarar la caducidad de la acción y en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda de la referencia.

DE LOS REPAROS CONCRETOS:

Una vez dictada la sentencia de primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso oportunamente un recurso de apelación contra la referida decisión centrando su inconformidad en que:

1.- En lo que respecta a lo resuelto por la juez de primera instancia respecto a que: *“El Despacho advierte la configuración de la caducidad para la reclamación de los perjuicios precitados, en la medida en que, a pesar de haberse decretado providencia favorable y haberse obviado por parte del Juez que terminó el proceso, la condena de perjuicios, la parte interesada omitió la adición o complementación de esa decisión para obtener la condena en abstracto por concepto de perjuicios y una vez ejecutoriada la providencia no. 5538 del 16 de agosto de 2018, dejó precluir los términos para incoar el incidente o liquidación de los perjuicios que hoy reclama, afirmación que si pasados 30 días posteriores a la fecha de la sentencia que ordena la terminación y la entrega de los bienes se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente”*.

Sostiene que se dio una interpretación errónea a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 443 del C.G. del P., pues el proceso ejecutivo que dio origen a la presente reclamación no terminó en la forma establecida en la norma en cita, pues no existió una sentencia ni tampoco se resolvieron excepciones propuestas por la demandada.

Aunado a lo anterior, precisa que el proceso ejecutivo se dio por terminado, cuando el mismo se encontraba en etapa de ejecución de la sentencia proferida en favor del ejecutante (Banco Popular) y en contra de la señora Luz Mary Acosta Giraldo, por falta de reestructuración, el cual es un requisito esencial del título ejecutivo.

Bajo este entendido, sostiene que la causa de la terminación del trámite ejecutivo es totalmente distinta a la consagrada en el artículo 443 del C.G.P., lo cual permite inferir que dicho precepto no es aplicable al presente caso y su errónea interpretación distorsiona el sustento jurídico y legal bajo el cual la aquí demandante tiene fundamentada la acción de la referencia, ya que se aparta totalmente de la realidad del proceso y de los sustentos probatorios que le han sido puestos de presente al operador judicial.

2.- Por otra parte, en lo atinente a que la reclamación de perjuicios debió ajustarse a lo dispuesto en los artículos 283 y 284 del CGP, manifiesta que también resulta errónea la interpretación de dicha normatividad, pues la causa de terminación del proceso ejecutivo, la cual da origen a la reclamación indemnizatoria no guarda relación alguna con los supuestos de hecho contenidos en las normas procesales invocadas, pues no existió sentencia formal que diera por terminado el proceso, ni dicha terminación se dio por cuenta de excepciones propuestas por la demandada, ni mucho menos se trató de una sentencia que contuviera una condena en concreto o de forma abstracta.

De cara a lo anterior, sostiene que, reclamar, como lo hace el despacho a quo, el cumplimiento de un término de tiempo para iniciar la acción judicial, contenida en normas inaplicables al caso se sale de toda proporción y viola de forma grave el principio fundamental del debido proceso que cobija a la demandante.

Arguye también que el mecanismo incidental que consagra el artículo 283 del C.G. del P., exige e implica la existencia de una providencia judicial a través de la cual se haya condenado en concreto al pago de perjuicios o cosa semejante en favor de quien ahora interpone una acción indemnizatoria, lo cual quiere decir que se trata de un requisito de procedibilidad que debió señalarse al admitir la demanda, lo cual no sucedió, y aunque se hubiese exigido, no es el caso bajo el cual se adelantó la presente controversia.

En suma, sostiene que el auto que dio por terminado el proceso ejecutivo no puede equipararse a una sentencia judicial como lo disponen las normas antes

referenciadas, ya que en realidad el sustento normativo bajo el cual se produjo el levantamiento de las medidas cautelares se encuentra en el numeral 4 del artículo 597 del CGP, norma esta que, si se concuerda con lo dispuesto en el inciso tercero de esa misma disposición, consagra la posibilidad de que se condene de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes solicitaron tales medidas, pero sin fijar ningún requisito de procedibilidad ni tampoco plazo alguno, como equivocadamente se señala en la sentencia recurrida.

En lo referente a lo dispuesto en el artículo 284 del C.G. del P., sostiene que solicitar la adición de la condena en concreto es una mera opción y no una carga procesal y su falta de ejercicio no altera ni suprime el derecho a la reclamación respectiva, como erróneamente lo considera la juez a-quo, de cara a ello, insiste en que la pérdida del derecho a la indemnización surge únicamente cuando se tiene la posibilidad de ejercer el trámite incidental de que trata el artículo 283 *ibidem*.

Concluye finalmente que: *“...se considera que el derecho sustancial de obtener la reparación de perjuicios derivados de las medidas cautelares decretadas y prácticas por tantos años sobre bienes de la demandada, sí puede materializarse a través de una acción judicial ordinaria, como la que se sometió a consideración del a quo, mas aun cuando las razones esgrimidas por este para negar ese derecho se asientan en la aplicación e interpretación errónea e indebida de normas legales procesales que resultan inaplicables al caso particular objeto del presente proceso judicial. La caducidad alegada en la providencia sub examine no corresponde a lo particularizado en dichas normas sino en las sustanciales existentes en la normatividad civil y que aparecen claramente señaladas en la respectiva demanda.”*

CONSIDERACIONES

1. Este despacho es competente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por la juez de primer grado, en virtud de ser el superior funcional de aquel, a efecto de que sea revocada o reformada dicha decisión, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 320 y 328 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, aplicables al asunto, por así disponerlo el art. 625 *ibidem*.

El objeto del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 320 y 328 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, concierne a que se revise la decisión para que se “revoque o reforme” la misma; de igual manera, es menester señalar que el mencionado código adjetivo, instauró la denominada “figura de competencia limitada”, dado que el examen que efectúa el superior sobre la providencia apelada, procederá “únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente”, de conformidad con lo dispuesto en el referido art. 320 del CGP, en concordancia con el inciso final del art. 327 *ibidem*, el cual dispone que “el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”. De allí que, el superior al decidir la apelación, en principio, ya no afronta la totalidad de la controversia planteada y decidida en la primera instancia, sino únicamente el análisis de los reparos precisos planteados por el recurrente, y a partir de allí, se insiste, decide si revoca o reforma la providencia apelada.

2. Asimismo, esta instancia no encuentra la configuración de una irregularidad con la entidad suficiente de invalidar lo actuado en la primera instancia, al igual que tampoco previo a dictar esta decisión las partes alegaron alguna nulidad procesal.

3. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Frente al anterior escenario fáctico, el problema jurídico consiste en determinar si la juez de primer grado acertó al declarar la caducidad de la acción judicial instaurada, mediante la figura de la sentencia anticipada, y en consecuencia el denegar las pretensiones de la demanda por esa causa.

En primer lugar, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º y 3º del artículo 278 del CGP, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros casos, *“Cuando no hubiere pruebas por practicar” y “Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*.

De igual forma, sobre la procedencia de la sentencia anticipada, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, en especial, a través de fallos de tutela, se ha venido pronunciado sobre el tópico, y para el caso se trae a colación lo dispuesto en sentencia de 27 de abril de 2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en la cual se expuso:

“Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional,

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código (C 086-2016).

Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por consiguiente, en cualquier estado del proceso, y estando ya surtido el traslado de la demanda al demandado, si se configura una causal para proferir sentencia anticipada, el juez debe proceder incluso oficiosamente, y de manera previa a definir sobre el ingreso del proceso a su fase oral, o en su defecto, a fijar fecha de realización de la audiencia oral única de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP.

Dicho lo anterior, y descendiendo al caso que nos ocupa, teniendo en cuenta el sentido literal de la demanda, sus hechos y pretensiones (art. 42-5 CGP), debe advertir este Despacho que la demandante reclama el pago de perjuicios ocasionados por las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria 370-454323, dentro del proceso ejecutivo hipotecario 013-2011-00749-00, que se adelantaba en su contra por parte de Banco Popular S.A., el cual terminó de manera anormal por falta de reestructuración del crédito exigido.

De igual modo, vislumbra el Juzgado que la recurrente centra sus reparos en que la juez de conocimiento al declarar la caducidad de la acción que persigue el reconocimiento de los perjuicios derivados del decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro, ordenadas dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, interpretó, y por consiguiente aplicó erradamente lo establecido en los artículos 443, 283 y 284 del C.G. del P.

De cara a lo anterior, y con miras a resolver el problema jurídico planteado, es necesario traer a colación, lo dispuesto por el Consejo de Estado en Sentencia 2017-00602 de 2021, frente al fenómeno de la caducidad de la acción:

“Inicialmente, la caducidad debe entenderse como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Esta Sección se ha pronunciado sobre el asunto al manifestar que “(...) la caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley. De ahí que, el término constituya un presupuesto procesal a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo el principio de seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal. (...)”⁵.”

Po su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en sentencia SC3366-2020 del 21 de septiembre de 2020, sostuvo lo siguiente:

“3.- Relación de la caducidad con el debido proceso y los principios de buena fe y seguridad jurídica.

3.1.- En términos generales, la caducidad es el efecto de la inactividad del interesado en promover válidamente una acción dentro del término previsto por el legislador, traducido en el fenecimiento de la posibilidad de reclamo de la tutela jurisdiccional.

En CSJ SC 19 nov. 1976¹, se indicó que ese fenómeno, conforme a la doctrina y la jurisprudencia, está ligado «con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio (...) el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido».

¹ Caceta Judicial. Tomo CLII, 1976, págs. 496 – 509

Las normas que establecen aquellos plazos perentorios en que deben promoverse las acciones judiciales, hacen parte del derecho fundamental al debido proceso, que como es sabido, involucra la previa determinación de las reglas que han de regir las actuaciones, en garantía del derecho a la igualdad ante la ley de quienes deciden someter sus controversias a la definición jurisdiccional.

En esa medida, resulta palmario que tales periodos para promover un determinado tipo de acción, son de estricto cumplimiento y constituyen una modalidad de cargas procesales, que, según lo precisó la Corte en AC 17 sept. 1985², atañen a «situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso».

De ahí que la omisión en formular la demanda dentro del término preestablecido, por tratarse de una carga procesal, acarrea consecuencias desfavorables al sujeto inactivo, puesto que el sometimiento a las normas adjetivas es obligatorio y no optativo.

Al respecto, la Corte Constitucional en C-1512 de 2000, precisó que la observancia de las formas propias de cada juicio «supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes» y que obviar tales formas en las actuaciones judiciales «impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia».

3.2.- Así mismo, la caducidad está conectada con el principio de la buena fe de raigambre constitucional (artículo 83), en su expresión «venire contra factum proprium non valet», o prohibición de actuar contra los actos propios, que le impone a las personas guardar coherencia con actitudes o comportamientos jurídicamente relevantes asumidos en el pasado.

Es evidente que si el interesado en formular una determinada acción deja transcurrir pasivamente los términos imperiosos fijados por el legislador, crea una expectativa en quien sería el llamado a enfrentar sus pretensiones, en el sentido de que voluntariamente ha declinado de la prerrogativa de hacer su reclamación. En ese sentido, Lehmann precisa que,

La necesidad de dar reconocimiento a la caducidad ha nacido de la consideración de la situación del obligado, que se agrava de modo injusto mediante el ejercicio posterior por el titular de un derecho con cuyo no ejercicio cabía contar ya atendidas las circunstancias. La caducidad resulta, en general, del principio de inadmisibilidad de la conducta contradictoria (“venire contra factum proprium”). De acuerdo con este principio, el sujeto que toma parte en el tráfico jurídico queda vinculado a su propia conducta, de tal suerte que no puede después contradecirla de tal modo que vulnere la buena fe. (...) Lo decisivo es que, de acuerdo con el conjunto de las circunstancias y la peculiaridad de la relación jurídica, se haya despertado en la otra parte la confianza legítima de que el derecho ya no será ejercitado, y, por consiguiente, el ejercicio posterior tendría como consecuencia un perjuicio injusto para el

² Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, págs. 425-430.

obligado, perjuicio que no hubiera sufrido de haberse ejercitado oportunamente el derecho³.

3.3.- La fijación de términos de caducidad también está ligada a la seguridad jurídica que, en materia jurisdiccional, guarda relación con los conceptos de certeza o previsibilidad de las decisiones judiciales de cara al principio de legalidad y al comportamiento de los intervinientes en el juicio, en la medida que en esta garantía subyacen también las expectativas de estos últimos frente al poder judicial del Estado, en torno a las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de la falta de ejercicio de una determinada actuación propia o de su contendor en la oportunidad previamente establecida.

En ese sentido, Antonio Enrique Pérez Luño⁴, precisa que,

La seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado a los Estado (sic) de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva.

(...)

La certeza del Derecho supone la faceta subjetiva de la seguridad jurídica, se presenta como la proyección en las situaciones personales de la seguridad objetiva. Para ello, se requiere la posibilidad del conocimiento del Derecho por sus destinatarios. Gracias a esa información realizada por los adecuados medios de publicidad, el sujeto de un ordenamiento jurídico debe poder saber con claridad y de antemano aquello que le está mandado, permitido o prohibido.

En función de ese conocimiento los destinatarios del Derecho pueden organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad. La certeza representa la otra cara de la seguridad objetiva: su reflejo en la conducta de los sujetos del Derecho.

En definitiva, si la tempestividad para accionar, se afianza en los derechos al debido proceso, igualdad de trato ante la ley, buena fe y acceso a la justicia, la carga de actuar con diligencia y prontitud exigible a quienes decidan someter sus asuntos a la jurisdicción, propende también porque los llamados a acudir como sujetos pasivos de las pretensiones, tengan certeza de hasta qué momento pueden llegar a ser requeridos para enfrentarlas, de allí que no dejar en la indefinición el ejercicio de los derechos es garantía de seguridad jurídica para todos los interesados en las resultas de su reclamación.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la institución jurídica de la caducidad de la acción, comporta finalmente una sanción que se impone a quien pretende controvertir o reclamar la existencia de un derecho, mediante el ejercicio de la respectiva acción dentro del término previsto por la ley para el efecto.

³ LEHMANN, Heinrich. Tratado de Derecho Civil. Parte General. Vol. I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1956, pág. 523.

⁴ LA SEGURIDAD JURÍDICA: UNA GARANTÍA DEL DERECHO Y LA JUSTICIA. En: Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED, núm. 15, 2000. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=175549>

Bajo este entendido, y en vista que la recurrente manifiesta que la juez a-quo interpretó erróneamente lo establecido en los artículos 443, 283 y 284 del C.G. del P., y como quiera es necesario establecer también si los plazos establecidos en aquellos artículos dan lugar a la caducidad de la acción escogida por la demandante, el Despacho pasa a analizar lo dispuesto en dicha normatividad.

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.”

“ARTÍCULO 283. CONDENA EN CONCRETO. La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”

“ARTÍCULO 284. ADICIÓN DE LA CONDENA EN CONCRETO. Si no se hiciere en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria.

Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega, con estimación razonada de su cuantía expresada bajo juramento. Vencido dicho término se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.

La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este.”

De cara a lo establecido en el artículo 443 del C.G. del P., vislumbra este Despacho que el mismo dispone que cuando la sentencia de excepciones es totalmente favorable al demandado, se pone fin al proceso, se ordena el desembargo de los bienes perseguidos y se condena al demandante a pagar al demandado las costas y los perjuicios que este último hubiese sufrido con ocasión a las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso ejecutivo.

Por su parte, el artículo 283 del C.G. del P., establece en primer lugar que la condena en concreto se hará en la sentencia por cantidad y valor determinado y la condena en abstracto se liquidará por incidente, el cual deberá promoverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fijó la condena o de la notificación del auto de obediencia al superior, destacando que, vencido el término en mención, sin que se hubiese promovido el incidente, el derecho se extinguirá.

Por último, el artículo 284 en cita, dispone que en caso de no hacerse en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro de su ejecutoria que se profiera sentencia complementaria, precisando que cuando entre la sentencia definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará mediante incidente el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega ya que vencido dicho término se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se presente.

Del análisis del caso objeto de estudio, encuentra este juzgador que en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 013-2011-00749-00, no fue terminado por haberse proferido sentencia de excepciones favorables al demandado, sino que como consta en la providencia visible a folio No. 84 a 91 del archivo No. 02 del cuaderno de primera instancia, dicha ejecución se terminó de manera anormal mediante auto por falta de reestructuración del crédito hipotecario y fuente del recaudo, atendiendo ese pronunciamiento a lo establecido por la jurisprudencia nacional sobre la cuestión.

Ahora, en lo que respecta a lo establecido en el artículo 283 del C.G. del P., el cual es el quid del presente asunto, pues fue la causa por la cual se declaró oficiosamente por la juez de primer grado la caducidad de la acción, ya que estimó que la demandante no ejerció su derecho dentro del terminado estimado en la citada disposición adjetiva, debe destacar este juzgado de segundo grado, que si bien es cierto, dicha normativa exige que cuando exista una condena en abstracto se debe

solicitar su liquidación a través de incidente, lo cual debe hacer dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la impuso, también lo es que en el presente asunto no existe tal condena, motivo por el cual resulta inoficioso exigir tal carga al actor de cara al reclamo indemnizatorio elevado posteriormente.

Por otro lado, y aunque el artículo 284 *ibidem*, habilita a la parte interesada a solicitar dentro del término de ejecutoria de la sentencia, la condena en concreto, en el referido proceso ejecutivo primigenio en comento, se itera, no se emitió una sentencia en favor del demandado, y en ese sentido, florece el hecho de que la aquí demandante tampoco podía solicitar los perjuicios que hoy persigue en los términos y condiciones estatuidos en el mentado artículo, amén que tampoco así lo hizo puesto que hizo uso de la acción de responsabilidad civil extracontractual.

Dicho lo anterior, y en vista que el proceso terminó por falta de reestructuración del crédito hipotecario, se debe precisar que el artículo 597 del C.G. del P. en su numeral 4° y en el inciso 3° del numeral 10 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

(...)

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.” (Subrayas del Despacho).

Al tenor del artículo en cita, al levantarse las medidas de embargo y secuestro que reposaban sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-454323, en razón a la terminación por falta de reestructuración del crédito, se debía, de oficio o a solicitud de parte, condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante, salvo si se hubiese contraído lo contrario; sin embargo, como se puede observar en el auto No. 1958 del 16 de abril del 2012 (visible a folio No. 84 a 91 del archivo No. 02 del cuaderno de primera instancia), solo se dispuso la condena en costas, y frente a la condena de perjuicios no se realizó manifestación alguna por el juez de la ejecución.

En ese orden de cosas, se debe memorar que aunque el artículo 597 del CGP, en su numeral 10, disponga que la condena en perjuicios también se puede realizar a solicitud de parte, de igual modo no fija ningún término para realizar dicha petición y no se puede entender, como así aparece lo interpretó la juez de primera instancia, que la misma se debe realizar en los términos consagrados en los artículos 283 y 284 *ibidem*, pues como consta en el plenario, no se cumplen con los presupuestos de hecho ni derecho previstos en tales disposiciones adjetivas para aplicar la figura de la caducidad de la acción.

De igual manera, y descartado que sea aplicable al caso aquel término de caducidad debe sopesarse nuevamente que el demandante escogió expresamente la acción de responsabilidad civil extracontractual, consagrada en el art. 2341 del Código Civil, la cual está sujeta al término general de prescripción extintiva de los 10 años previsto en el art. 2536 *eiusdem*, y no a otro diferente, como así lo ha reconocido la jurisprudencia civil (SC193-2017, entre otros pronunciamientos), por lo que un

debate sobre la prescripción extintiva de la acción y al interior del proceso adelantado con base en ella, solo puede definirse bajo aquel plazo decenal.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos consagrados en los artículo 283 y 284 del C.G. del P., para declarar extinto el derecho que tiene la parte demandante para reclamar los perjuicios causados por el Banco Popular S.A., con ocasión a las medidas cautelares que se decretaron sobre el bien inmueble tantas veces mencionados, al interior del proceso ejecutivo hipotecario adelantado en contra de la aquí demandante, se impone revocar la sentencia anticipada No. 257, proferida el 30 de noviembre de 2022, por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, por cuanto no se encuentra probada la caducidad, quedando por ende sin efecto jurídico alguno, y en su lugar, se ordenará que el proceso continúe su curso.

Por último, se señala que no habrá lugar a condenar en costas de segunda instancia al apelante, por cuanto las mismas no se causaron, tal como lo indica la regla del numeral 8º del art. 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia anticipada escrita de primera instancia dictada por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, fechada el 30 de noviembre de 2022, conforme lo considerado en esta providencia, la cual quedará sin efectos, y en su lugar, el proceso deberá continuar su curso.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condenar en costas de segunda instancia.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO.
JUEZ

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria
Cali, 13 DE FEBRERO DEL 2024
Notificado por anotación en el estado No. 021 De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández Secretario